Accidente por atrapamiento ocurrido en el año 2006.

SENTENCIA COMENTADA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 06/06/2006

Ponente: Garbiñe Rubio Mancisidor

SUPUESTO DE HECHO

Dos trabajadores de una empresa dedicada a la instalación de troqueles estaban realizando la instalación y puesta a punto de un troquel en el centro de trabajo de otra empresa. Las pruebas del troquel se estaban realizando en una prensa propiedad de la empresa titular del centro de trabajo y los operarios de la empresa de instalación de troqueles estaban acompañados por un operario de la empresa titular del centro de trabajo, que era el encargado de la utilización de la prensa.

Los trabajadores de la empresa instaladora no conocían el funcionamiento de la prensa y no habían recibido formación respecto al uso de la citada prensa y sus riesgos.

La prensa poseía un accionamiento de doble botón bimando o de pedal. Los sistemas de seguridad de la prensa (puertas enclavadas de acceso) estaban retirados durante la ejecución de las pruebas.

El trabajador de la empresa titular selecciona el sistema de bloqueo tras la finalización de cada ciclo de la prensa. En un momento determinado, siendo necesario traer piezas para nuevas pruebas, se ausentó y no dejó puesto el selector de bloqueo. En ese momento, uno de los trabajadores de la empresa subcontratada, introdujo la mano para indicar un defecto del troquel, momento en que se accionó la prensa atrapando la mano del trabajador.

La situación descrita supone que una empresa va a prestar sus servicios a otra empresa titular del centro de trabajo, que a su vez es propietaria de la máquina en la que se produce el accidente. En el centro de trabajo realizan sus trabajos simultáneamente los trabajadores de la empresa titular y los trabajadores de la empresa en coordinación. Las empresas no tienen la misma actividad aparentemente, puesto que una se dedica a la fabricación de piezas y la otra al mantenimiento e instalación de troqueles de prensa.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TITULAR

Ante esta situación surgen las siguientes preguntas: ¿la empresa titular del centro de trabajo tiene responsabilidad en el accidente del trabajador de la empresa en coordinación? ¿Qué alcance tiene esta responsabilidad, teniendo en cuenta que la empresa principal y la empresa en coordinación no tenían la misma actividad?

La sentencia establece que la responsabilidad solidaria entre empresa principal y empresa contratista no solo se ciñe a los casos de obra o servicio de la propia actividad, sino que cabe tal extensión de responsabilidad cuando lo contratado es una actividad ajena a la principal del comitente. Es perfectamente posible que una actuación negligente o incorrecta del empresario principal cause daños o perjuicios al empleado de la contrata, e incluso que esa actuación sea la causa determinante del accidente laboral sufrido por este

La producción del accidente dentro de la esfera de responsabilidad del empresario principal en materia de seguridad e higiene es lo que, en caso de incumplimiento, determina la extensión de responsabilidad de la reparación del daño causado a este empresario. No se trata de un mecanismo de ampliación de la garantía en función de la contrata, sino de una responsabilidad que deriva de la obligación de seguridad del empresario para con todos los que prestan servicios en un conjunto productivo que se encuentra bajo su control.

Falló la responsabilidad de vigilancia del trabajo de los operarios de la empresa de instalación, así como la dación de formación en el manejo de la prensa propiedad de la empresa titular.

La sentencia condena a la empresa titular de forma solidaria con la empresa titular al pago al trabajador del 40 % recargo de prestaciones a la seguridad social.

MEDIDAS CORRECTORAS

Para evitar el accidente la empresa debió tomar las siguientes medidas preventivas:

- 1. El operario de la empresa titular debió supervisar en todo momento las operaciones de reparación de la máquina realizadas por los operarios en coordinación.
- 2. Se debió informar a los operarios de la empresa contratada de los riesgos derivados de la manipulación de la máquina. De igual forma, se les debió de comunicar la prohibición de acceder a la máquina sin supervisión por persona autorizada de la empresa titular.
- 3. La empresa titular debió de tener realizado un procedimiento de trabajo seguro para la reparación de su maquinaria en el que se identificaran los riesgos y se establecieran métodos de trabajo seguros.

Accidente por contacto eléctrico en el año 2002

SENTENCIA COMENTADA

Sentencia número 1847/2002 de 7 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social)

SUPUESTO DE HECHO

Una empresa dedicada a la comercialización de pinturas y revestimientos solicita a un proveedor que le sirva una cisterna de látex. Esta empresa contrata el transporte de la indicada cisterna a una tercera empresa de transporte que es quien lo realiza.

La empresa de transporte no tiene ningún tipo de relación con la empresa titular del centro de trabajo y esta no conoce quién va a realizar el transporte.

El camión de la empresa de transporte conducido por el trabajador accidentado llegó a la empresa titular del centro de trabajo con el fin de entregar la cisterna de látex y, a tal fin, aparcó el camión en la puerta de la nave industrial sede de la empresa titular y debajo de una línea eléctrica de alta tensión que discurre paralela al trazado de la calzada y atravesando por delante de la fachada de la empresa. La línea es de 15 kV y discurre a una altura de 6.83 m. Una vez realizada la descarga de látex por el trabajador y a fin de apurar los fondos de la cisterna, se subió a la parte alta de la misma, a una altura de unos 4m y cogió una barra metálica de unos 4 a 4,5 m de largo que llevaba en el camión para remover los fondos de la cisterna. Al levantar la barra para introducirla en la cisterna, la acercó a la línea eléctrica provocando un cortocircuito que le provocó la muerte.

No consta que la empresa titular diera traslado a la empresa de transporte para su información al trabajador de los riesgos existentes en el centro de trabajo y de las actividades de carga y descarga realizadas en proximidad a una línea de alta tensión.

El trabajador recibió el manual de seguridad de chófer de la empresa de transportes.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TITULAR

En este caso parece importante destacar que el accidente no se produjo en las instalaciones de la empresa titular, ya que el camión no llego a entrar en las instalaciones de esta sino que quedo aparcado en la vía pública frente a la puerta del pabellón y debajo de la línea de alta tensión que también ocupaba espacio público.

La sentencia comentada hace una interpretación extensiva del concepto de centro de trabajo y va más allá del concepto estricto asimilado al lugar físico en posesión de la empresa de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 171/2004, que define el centro de trabajo como cualquier área, edificado o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo.

En atención a este criterio se considera como centro de trabajo de la empresa titular el aparcamiento en la medida que se estaban realizando trabajos para esta empresa y por tanto se debieron tener en cuenta los riesgos inherentes al mismo.

Es también importante destacar que entre la empresa titular y la empresa de transporte no existe ningún tipo de vinculación jurídica ya que la empresa de transportes fue contratada por un proveedor de la primera, por lo que el hecho de no tener vinculación jurídica no exime a la empresa titular de sus obligaciones.

No existe evaluación de la operación de carga y descarga ni del riesgo eléctrico de alta tensión y consecuentemente no se da traslado a la empresa de transporte de los riesgos existentes y de las medidas de protección que se debieron poner en marcha.

La empresa de transportes no da información al trabajador del riesgo específico de la operación de descarga del producto en el centro de trabajo del cliente, tan sólo informa al trabajador de los riesgos propios del puesto de chófer, formación que resultó insuficiente e inadecuada para el supuesto concreto.

La sentencia condena **solidariamente** a la empresa titular del centro y a la empresa de transportes a que indemnicen a los herederos del trabajador por falta de medidas de seguridad.

• MEDIDAS CORRECTORAS

Para evitar el accidente la empresa debió tomar las siguientes medidas preventivas:

- La empresa titular debió evaluar la operación de carga y descarga teniendo en cuenta la existencia del tendido de alta tensión tomando las medidas de seguridad al respecto
- Dada la peligrosidad del trabajo debió informar al trabajador accidentado de los riesgos existentes y debió dar instrucciones precisas de cómo realizar el trabajo o, en su caso, impedir que se realizara en las inmediaciones de la línea de alta tensión.
- Debido a que los trabajos en las inmediaciones de líneas de alta tensión están calificados como trabajos de especial peligrosidad debió nombrar un recurso preventivo que supervisara la operación a fin de evitar situaciones de riesgo.

Accidente laboral ocurrido por falta de información de los riesgos en el centro de trabajo

SENTENCIA COMENTADA

Sentencia nº 42/2015 de 17/02/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Baleares

SUPUESTO DE HECHO

En la sentencia estudiada se establece una relación de coordinación de actividades empresariales entre tres empresas:

- 1. Autoridad Portuaria de Baleares como empresa titular del centro de trabajo
- 2. Empresa 1: desarrolla su trabajo habitual en el puerto realizando funciones de control de acceso a la zona de pre embarque de vehículos, incluyendo apertura y cierre de puertas. Es la empresa que ha contratado al trabajador accidentado.
- 3. Empresa constructora: se encarga de realizar obras de reparación.

El trabajador sufre un accidente al manipular la puerta de entrada de vehículos, la cual se salió de su rail situado en el suelo sobre el que se desplazaba, cayendo sobre la cadera del trabajador accidentado. Como consecuencia del accidente, fue declarada una incapacidad total para su profesión habitual.

Días antes de este accidente, y debido a otro accidente con un camión, la puerta de acceso de la terminal había perdido el anclaje que hace tope cuando esta llega al final de su recorrido e impide que se caiga. Por ese motivo, la Autoridad Portuaria de Baleares decidió ampliar la puerta. Para ello contrató a la empresa constructora, que se encargó de retirar completamente el puntal de cierre dañado (fin de carrera de la puerta) y colocó uno nuevo en el lugar que le fue marcado para ampliar el recorrido de la puerta.

Además, instaló el correspondiente suplemento de rail en el suelo, fijando después el puntal de cierre y arreglando el adoquinado de las proximidades, de tal forma que el puntal de cierre fue desplazado más de medio metro de su ubicación anterior.

De esta forma, se elimina el fin de carrera dañado y se amplía el rail; por lo que la puerta, a falta de su adaptación definitiva, podía salirse de su rail y caer.

Desde el accidente del camión, la puerta se continuó utilizando con normalidad sin haberse señalizado el peligro y sin avisar a los usuarios y trabajadores. Tampoco se dio cuenta al encargado de prevención del puerto.

• RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESAS EN COORDINACIÓN

Ante estos hechos vemos que el accidente de un camión que daña el fin de carrera de la puerta, ocasiona el riesgo de que esta se viniera abajo.

Este riesgo debería haberse gestionado por la empresa titular del centro de trabajo, en este caso la Autoridad Portuaria de Baleares, que debió identificar el riesgo, comunicarlo a las empresas afectadas e informar y dar instrucciones sobre la forma de actuar, mientras se ponían en marcha las medidas correctoras pertinentes.

La sentencia declara responsabilidad solidaria de la empresa constructora y de la Autoridad Portuaria de Baleares del recargo de prestaciones del 30% de las prestaciones de la seguridad social a favor del trabajador accidentado. Asimismo, considera que la empresa 1, empleadora del trabajador, no tiene responsabilidad.

La argumentación dada para la determinación de la responsabilidad de las diferentes partes es la siguiente:

- Empresa constructora: por no haber adoptado las medidas de seguridad suficientes para evitar la caída de la puerta, ya que son su actuación había generado un riesgo al haberse manipulado el tope de sujeción.
- Autoridad Portuaria de Baleares: por incumplimiento de su deber de vigilancia cuando concurren actividades empresariales simultáneas o sucesivas, pues no se puede desentender la empresa principal de estas actividades desarrolladas en el recinto de su empresa y recae sobre ella un deber de coordinación. Asimismo, incumple la Autoridad Portuaria el deber de información que debe ser coordinado por esta y que debe tener como punto de partida, no sólo situaciones genéricas en materia de coordinación, sino también aquellas específicas en caso de generación de nuevo riesgo.
- La empresa 1, empleadora del trabajador accidentado, no tiene responsabilidad en el accidente; pues la sentencia considera que para que hubiere existido responsabilidad es necesario que se le hubiese facilitado información previa que no se le ha facilitado ni a la empresa, ni al trabajador y, por tanto, carece de responsabilidad por desconocer el riesgo existente. Para que pueda producirse este tipo de responsabilidad es necesario que la empresa hubiera sido informada y conociera el riesgo

COMENTARIOS

Esta sentencia tiene interés puesto que no determina la responsabilidad de la empresa empleadora del trabajador accidentado y establece que en el caso de coordinación de actividades empresariales serán responsables aquellas empresas en coordinación que incumplan con sus obligaciones y que, de este incumplimiento, se derive un riesgo para los trabajadores y sea causa del accidente.

Asimismo, pone de manifiesto la importancia de la comunicación e información sobre las situaciones de riesgo y medidas preventivas a adoptar entre las empresas en coordinación.

La identificación y comunicación de las situaciones de riesgo deben competer a toda la organización: cuando existe una situación de riesgo debe comunicarse al responsable de su gestión, para que sea identificada, se informe de ella y se adopten las medidas necesarias para su eliminación.

Accidente por aplastamiento ocurrido en el año 2009

SENTENCIA COMENTADA

Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2014, nº de recurso 3164/2013

SUPUESTO DE HECHO

Una trabajadora, limpiadora de la Fábrica de la Moneda y Timbre por cuenta de Fomento de Construcciones y Contratas, sufrió un accidente laboral por aplastamiento que causó su fallecimiento. Los sucesos tuvieron lugar el día 26 de agosto de 2009 y fueron grabados por las cámaras de seguridad de la Fábrica de Moneda y Timbre. En el muelle de carga y descarga en el que trabajaba la limpiadora, hay dos transelevadores de entrada y salida que funcionan de forma sincronizada. En un momento dado, la limpiadora fue a recoger algo en el suelo. Para ello, se introdujo dentro del recinto vallado de 2,30 metros que rodea la maquinaria y saltando por encima de un camino de rodillos de 30 cm para introducirse en un espacio lateral de 26 cm de ancho. El accidente se produjo cuando esta fue aplastada por el transelevador de salida de mercancías.

La trabajadora accidentada había recibido información y formación específica verbal y escrita en materia de seguridad, con especial advertencia de no limpiar las máquinas – que eran limpiadas por los maquinistas de la fábrica – debiendo limitar la limpieza al exterior del perímetro vallado que aislaba la maquinaria.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TITULAR

En este caso se trata de determinar si la conducta de la trabajadora es la causa directa del accidente y, por tanto, no existe responsabilidad por parte de las empresas

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que ratifica la sentencia del Juzgado de lo Social, hace suya esta teoría y establece que no ha habido infracción en materia de riesgos laborales por parte de las empresas, que sea causa o consecuencia inmediata del accidente de la trabajadora, que habiendo recibido formación específica y particular advertencia de no tocar, ni limpiar, ni acercarse al lugar del accidente, tuvo que sortear varios obstáculos para situarse debajo del ascensor montacargas que bajaba en el momento en que ella se agachó a recoger algo que encontraba en el suelo. De esta forma se exime de responsabilidad a las empresas.

Frente a esta teoría se encuentra la sentencia del Tribunal Supremo, que considera que pese a la conducta de la trabajadora, existe una responsabilidad de las empresas concurrentes, puesto que es el empresario quien tiene que demostrar, en base a la deuda de seguridad que tiene para con los trabajadores, que ha actuado diligentemente más allá incluso de las exigencias reglamentarias. Expone esta sentencia que, puesto que en su actuación debe tener en cuenta las posibles negligencias no temerarias del trabajador, así como las que respondan al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que este inspira, no podrá exonerarse de responsabilidad

De esta forma se estima el recurso y se condena a las empresas concurrentes a un recargo de prestaciones de la seguridad social.

MEDIDAS CORRECTORAS

Las medidas de correctoras que se debieron tomar son las siguientes:

Adecuar los equipos de trabajo, dotándoles de los dispositivos de seguridad adecuados.

- Establecer sistemas que impidan la entrada de personal no autorizado al recinto de los equipos.
- Señalizar la zona mediante señales visuales o acústicas informando de la prohibición de acceso a la zona peligrosa del transelevador y del riesgo existente.
- Inclusión del riesgo específico de la zona donde se produjo el accidente dentro de la evaluación de riesgos de la empresa contratista.
- Elaborar un procedimiento de trabajo específico de las tareas de limpieza de las instalaciones anexas a la maquinaria con los equipos parados dejando constancia de los trabajadores expresamente autorizados.

Accidente por contacto eléctrico en el año 2007

SENTENCIA COMENTADA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 181/2012 de 24 de abril.

SUPUESTO DE HECHO

Un trabajador de una empresa de mantenimiento (empresa contratista) realizaba labores de mantenimiento eléctrico en la instalación de alta tensión en la planta de otra empresa (empresa titular). Entre ambas empresas existe un contrato de mantenimiento suscrito en el año 2000.

En ese momento se encontraban en la planta dos trabajadores y el encargado, todos ellos de la empresa contratista, y una vez que producción de fábrica indicó a los técnicos que la zona quedaba fuera de servicio para la revisión y mantenimiento.

Los trabajadores de la empresa contratista llevaron a cabo las denominadas cinco reglas de oro:

- 1. Desconexión: se abrió el interruptor de 45kv y se procedió a su enclavamiento, que llevaba consigo el del ruptor de 11kv.
- 2. Bloqueo y señalización: se abrió el seccionador con corte visible aguas arriba y se enclavó.
- 3. Verificación de ausencia de tensión: mediante una pértiga, se comprobó si había ausencia de corriente.
- 4. Puesta a tierra y cortocircuito: se colocaron tierras portátiles en el lado de 45kv. En el caso de 11 kv ya se habían cerrado las tierras de la propia celda.
- 5. Señalización de la zona de trabajo: se utilizaron barreras físicas y señalización, mediante la especificación y cierre de la celda, imposibilitando su acceso.

A continuación se procedió a realizar la limpieza de elementos aislantes y las pruebas de aislamiento y resistencia de contactos. El aislamiento contra cámaras se hizo con el interruptor de 45kv abierto, pero para el aislamiento contra tierras era necesario quitar las tierras previamente colocadas (tanto en el interruptor de 11kv como en el de 45kv), así como cerrar el interruptor de 45kv.

El primer trabajador subió entonces a la plataforma, a unos dos metros y medio de altura, para acceder a los polos del interruptor. Utilizó unas pinzas de ohmimetro de medición, situándose entre el primer y el segundo polo. Poco más abajo se encontraba el segundo trabajador con el equipo de lectura. Este pidió al encargado – que se encontraba en la caseta del centro transformador – que cerrase el interruptor de 45kv.

En ese momento, al cerrar el interruptor de 45kv, se cerró también el interruptor de aguas debajo de 11kv (el cual tenía tensión). Como consecuencia de la instalación de un sistema de automatismo que provocaba ese cierre automático y simultáneo de ambos interruptores, se produjo un retorno de tensión hacia la cabecera donde estaba el trabajador. Se produjo entonces una explosión que alcanzó al primer trabajador, quien cayó al suelo y sufrió quemaduras eléctricas que afectaron al 45% de su cuerpo.

Los trabajadores de la empresa contratista desconocían la existencia de ese sistema de automatismo entre los ruptores que la empresa titular había instalado en 2001.

Se acusa al jefe de mantenimiento y responsable de las instalaciones eléctricas y seguridad de la empresa titular por no poner en conocimiento de la empresa contratista y sus trabajadores la existencia de dicho automatismo eléctrico.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TITULAR

El empresario principal asume la obligación de informar directamente a los empresarios ajenos al centro de trabajo. Pero no solo debe realizar las funciones de "coordinador" entre los empresarios presentes en el centro de trabajo, sino que además es el responsable de evaluar los riesgos del centro y de poner en marcha las medidas de protección precisas, incluidas las de emergencia.

El resto de empresarios presentes en el centro de trabajo asumen la obligación de informar al empresario principal de los riesgos específicos que puedan aportar al ambiente laboral común, así como de cooperar en la puesta en práctica de las medidas de seguridad programadas y de transmitir la información que reciban a los trabajadores y sus representantes.

Sin embargo, el empresario principal no tiene la obligación de facilitar a los empleados de terceros empresarios los medios de protección necesarios para la ejecución de las actividades en condiciones de seguridad. Solo responderá de esa obligación con sus propios empleados – si los hubiese – dada su condición de empleador.

En este caso solo hay constancia de la existencia de reuniones informales, sin concretar fechas y sobre las que no existe prueba documental alguna (lo que hubiera permitido determinar, en su caso, el contenido de estas). Menos aún permite dar por acreditado que, a lo largo de los años en los que se mantuvo vigente el contrato de mantenimiento, se llegase a informar expresamente la cuestión referida a la instalación de un automatismo en el año 2002.

Se pone de manifiesto la total ausencia de una actuación de coordinación de medidas de prevención y seguridad por parte de la empresa titular del centro de trabajo, la cual estaba obligada a realizar al subcontratar los trabajos de mantenimiento. Es en el contexto de esta actividad de coordinación en el que se tendría que haber incluido la información, expresa y por escrito, sobre la existencia de un mecanismo de automatismo. Así, se considera probado que fue precisamente esta falta de coordinación e información la causa principal y determinante del accidente laboral.

COMENTARIOS

Se condena al jefe de mantenimiento de la empresa titular como autor responsable criminalmente de un delito contra los derechos de los trabajadores con un delito de lesiones imprudentes, lo que conlleva un año de prisión e inhabilitación especial para el desempeño de la profesión de jefe de mantenimiento eléctrico y seguridad durante el tiempo de la condena; así como una multa de ocho meses por importe de 20€ diarios más la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

La sentencia considera como causa directa del accidente la falta de información por parte de la empresa titular de los riesgos existentes en sus instalaciones. Esta falta de coordinación de actividades empresariales puede dar lugar a conductas susceptibles de sanción penal.

Hay que tener en cuenta que la sentencia considera que, a efectos probatorios, el flujo de información debe realizarse a través de documentación o a través de otros medios de coordinación, como pueden ser las reuniones de coordinación entre la empresa titular y las empresas contratistas, que también deberán dejar constancia documental.

De ahí radica la importancia de documentar la coordinación de actividades empresariales, como ya vimos **en este artículo**.

La CAE es una actividad compleja. En **e-coordina** somos expertos en coordinación de actividades empresariales y ponemos a tu disposición a un equipo de técnicos superiores en PRL para asesorarte y resolver toda tu gestión en CAE. Aportamos experiencia y conocimiento en la implantación de medios de coordinación que requieran de seguimiento y control del cumplimiento de sus obligaciones por las contratas y subcontratas. Solicita información sin compromiso en este enlace.

Caso que tratamos hoy, exponemos un accidente por caída a distinto nivel en distinta actividad:

SENTENCIA COMENTADA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Granada número 795/2009 de 18/03/2009

SUPUESTO DE HECHO

La sentencia trata la responsabilidad de la empresa titular de un centro de trabajo en un accidente producido a un trabajador de una empresa de transporte que accede a sus instalaciones.

La empresa titular del centro de trabajo tiene como actividad principal la obtención, explotación y comercio de leche y demás productos lácteos de cualquier tipo y la investigación, elaboración, fabricación, comercialización y explotación en general de todo género de productos alimenticios y dietéticos.

La empresa en coordinación de la que era trabajador el accidentado tiene como actividad principal el transporte de mercancías.

El accidente se produce de la siguiente forma:

El trabajador sufrió un accidente laboral grave al caer desde una altura de 1,70 metros en el centro de trabajo de la empresa titular.

El trabajador accidentado realizaba la carga de palés en el camión mediante una transpaleta eléctrica manual. El trabajador se encontraba con la transpaleta encima de la plataforma del camión, careciendo dicha plataforma de protecciones laterales y realizándose la carga por la parte trasera situada junto al muelle. Mientras el trabajador manejaba la transpaleta, debido probablemente a la falta de visibilidad, dio un paso en falso cayendo desde lo alto de la plataforma al suelo desde una altura de 1,70 metros.

El trabajador demanda un recargo por prestaciones de la seguridad social de 30% para su empresa, así como la responsabilidad solidaria de la empresa titular del centro de trabajo.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TITULAR

Se acredita la existencia de los siguientes documentos:

- Plan de prevención de riesgos laborales.
- Revisión de la evaluación de riesgos laborales.
- Planificación de la actividad preventiva.
- Justificante de entrega al trabajador de equipos de protección y de información sobre riesgos laborales.
- Entrega de información y formación sobre riesgos laborales, plan abierto de formación, medidas de emergencia y normas de tráfico.
- Justificante de entrega de curso a distancia de prevención de riesgos generales.
- Diplomas acreditativos del seguimiento por parte del trabajador de cursos de prevención de accidentes.
- Justificante entrega al trabajador de información de la empresa titular, sobre instrucciones de seguridad, riesgos en la actividad de carga y descarga, riesgos de uso de transpaleta.
- Justificante entrega al trabajador de instrucciones del centro titular de protección medioambiental.

 Copia sobre modelos de camiones y alturas en el diseño de muelles de carga y plataformas.

La responsabilidad de la empresa titular del centro de trabajo consiste en la obligación de informar y dar instrucciones sobre los riesgos de la actividad que va a desarrollar el trabajador de la empresa en coordinación en sus instalaciones ya que entiende la sentencia que la actividad desarrollada por la empresa en coordinación no se corresponde a la actividad de la empresa titular del centro del trabajo.

En este sentido, la sentencia viene a decir que no se observa que vulnerase las obligaciones de coordinación de las actividades empresariales, dado que la actividad de transportes de mercancías de la empresa concurrente no es una actividad inherente al ciclo productivo de la principal de fabricación y envasado de productos lácteos y derivados. De esta forma, no existe coincidencia entre la actividad propia y la contratada.

Queda acreditado que ambas empresas coordinaron su labor sobre prevención de riesgos, informando y suministrando al trabajador los riesgos específicos de carga y descarga de camiones en los muelles de la fábrica de la empresa titular y en el uso de la transpaleta. Cumple así la empresa titular con la obligación que le impone el artículo 24.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en relación con el artículo 7 del Real Decreto 171/2004 de 30 de enero como empresa principal contratante de una actividad ajena a su propia actividad que se iba a llevar a cabo en su centro de trabajo. En la planificación de riesgos y de la actividad preventiva de la empresa concurrente estaban incluidas la evaluación de los riesgos inherentes a los trabajos de carga y descarga del semirremolque de caja abierta sin laterales utilizado el día del accidente laboral.

La sentencia absuelve a la empresa contratante y a la empresa titular del centro del trabajo y considera que no ha lugar el recargo de prestaciones solicitado.

COMENTARIOS

De esta sentencia nos parece interesante la interpretación que realiza de la propia actividad, basándose para ello en la descripción del objeto social de la empresa titular del centro de trabajo. Podría llegarse a la conclusión de que la actividad de transporte no ha de considerarse como propia actividad cuando no coincida con el objeto social de la empresa.

También hay que destacar la importancia que tiene que las instrucciones dadas al conductor correspondan a la actividad que va a desarrollar en el centro de la empresa titular. En este caso el conductor, además, realizaba tareas de carga y descarga y la empresa titular del centro de trabajo le informó consecuentemente sobre los riesgos de esta actividad y le dio instrucciones sobre cómo realizarlas.

De no haberle dado estas instrucciones podría haber sido condenada como responsable directa al recargo de prestaciones de la seguridad social. Así lo contemplan otras sentencias, como la 2047/2010 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que considera que correspondía a la empresa titular del centro de trabajo proceder a adoptar las medidas necesarias para que el trabajador accidentado hubiera recibido, a través de su empresario, la información y las instrucciones adecuadas en relación con los riesgos existentes. En lugar de ello, requirió al trabajador accidentado a que realizase una operación de carga y descarga ajena a su categoría profesional, y sobre la que su empleador no debería haberle dado formación, sino la empresa titular del centro de trabajo; ya que el uso de la transpaleta fue la causa directa del accidente. No puede imputarse, por tanto, responsabilidad al contratista y empleador del trabajador accidentado.